



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Preámbulo:

- * El Gobierno de la República de Colombia (en adelante el Gobierno) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante el CICR).
- * Recordando que la República de Colombia es Alta Parte Contratante en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos Protocolos Adicionales de 1977.
- * Recordando que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 obligan a los estados partes a respetar, a hacer respetar y a difundir las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario -DIH-.
- * Recordando que el Gobierno ha reconocido la importancia del cometido del CICR como organización humanitaria, neutral, independiente e imparcial y que el reconocimiento del cometido humanitario del CICR tal como está explícito en los tratados internacionales vigente y en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como en las resoluciones aprobadas por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- * Recordando que la comunidad internacional reconoce al CICR un cometido y un derecho de iniciativa humanitaria que dimanen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus dos Protocolos Adicionales de 1977, que han sido confirmados y extendidos mediante los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- * Teniendo en cuenta que el Gobierno de Colombia está comprometido en cumplir plenamente sus obligaciones convencionales emanadas de sus compromisos internacionales derivados de las normas del DIH, tanto en la atención a la población civil como en relación con las personas que han dejado de participar en las hostilidades o en acciones violentas por enfermedad, herida o detención, y que ha emprendido una labor de difusión y de enseñanza del DIH.
- * Teniendo en cuenta que la República de Colombia reconoce y respeta la independencia, la imparcialidad y la neutralidad del CICR y de los demás componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- * Recordando que la República de Colombia celebró con el CICR un Acuerdo de Sede en 1980 y que dicho acuerdo fue aprobado por medio de la Ley 42 del 21 de abril de 1981, acuerdo en el cual se reconoce la personería jurídica del CICR, se le autoriza para cumplir su cometido en Colombia y se le reconocen privilegios e inmunidades, y que el CICR ha celebrado en los últimos años con diversas entidades estatales y gubernamentales acuerdos específicos para el mejor desempeño de su cometido humanitario,
- * convienen dentro del marco y en desarrollo del Acuerdo de Sede de 1980 y la Ley 42 del 21 de abril de 1981, que las actividades del CICR se desarrollen en Colombia de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. ACTIVIDADES DEL CICR:

a) Protección:

1. Visitas a personas privadas de la libertad:

Los Delegados del CICR podrán realizar visitas a todas las personas privadas de libertad de conformidad con los procedimientos que se señalan en los anexos.

Cuando las autorizaciones para las visitas tengan que ser expedidas por autoridades de otras ramas del Poder Público, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, coadyuvará las solicitudes del CICR y procurará que dichas autorizaciones les sean otorgadas a la mayor brevedad posible a los Delegados del CICR.

La finalidad y las modalidades de las visitas del CICR a los reclusos se definen en los anexos adjuntos.

El Gobierno Nacional se cerciorará de que la identidad de los capturados, detenidos y reclusos con relación a la violencia interna, así como toda información importante sobre su situación (fecha y lugar de captura, lugar de detención, traslados, liberación, fallecimiento, etc.) sea notificada a la mayor brevedad posible al CICR por las autoridades judiciales, por las que hayan efectuado las capturas o mantengan a las personas de que se trata en detención o reclusión. El Gobierno velará asimismo para que se responda, inmediatamente, a toda solicitud del CICR relativa a la identidad, a la situación jurídica o la suerte que corren los reclusos.

2. Protección de la población civil:

El CICR y sus delegados podrán trasladarse, con plena libertad y sin ningún tipo de restricciones, por todo el territorio nacional, pero dará previa información escrita a las autoridades competentes cuando se proponga visitar zonas en donde se presenten situaciones de violencia interna. Para efectos de coordinación, tales informaciones se remitirán al Señor Comandante General de las Fuerzas Militares o en su ausencia, al Jefe del Estado Mayor Conjunto, en adelante las Autoridades Militares Competentes.

El CICR podrá evaluar la situación humanitaria de la población civil que se encuentre en los sitios visitados y transmitirá de manera confidencial sus comprobaciones y recomendaciones a las autoridades gubernamentales, con el fin de que puedan tomarse medidas oportunas y adecuadas para resolver los problemas que sean de la incumbencia del Gobierno Nacional o de las autoridades locales.

Para poder llevar a cabo sus actividades humanitarias, el CICR tiene libre acceso a toda la población civil. Con esa misma finalidad, también puede, llegado el caso, tener contactos con los actores de la violencia interna.

3. Búsqueda de personas y restablecimiento de relaciones familiares:

El CICR podrá realizar sus actividades tradicionales en relación con las acciones de restablecimiento de las relaciones familiares y búsqueda de personas desaparecidas, privadas de su libertad, retenidas o secuestradas. Para ello podrá transmitir informaciones de índole estrictamente familiar, mediante mensajes de Cruz Roja a las familias y las personas privadas de su libertad, retenidas o secuestradas, así como entre los miembros de familias separadas por causa de la violencia interna. También puede presentar a los supuestos responsables de los

hechos solicitudes de búsqueda relativas a personas dadas por desaparecidas y cuya suerte no haya sido aclarada. De manera equivalente y para propósitos estrictamente humanitarios, el CICR podrá comunicarse con los actores de la violencia interna.

Salvo en lo que respecta a las eventualidades previstas en el párrafo anterior o cuando se trata de una intermediación neutral, se entiende que el CICR no transmitirá mensajes o comunicaciones entre miembros de los actores de la violencia interna y terceras personas. Tal como su doctrina lo señala el CICR no suministra informaciones sobre hechos o datos de interés bélico o militar a ninguno de los actores de la violencia interna, ni intermedia o participa en la negociación o el pago de rescates de personas secuestradas o desaparecidas.

El CICR podrá ofrecer su colaboración humanitaria a las entidades estatales y gubernamentales que adelanten labores de búsqueda de personas, o para efectos de aclarar los casos dudosos, sin perjuicio del que el CICR mantenga la debida reserva para la protección de la intimidad y los demás derechos fundamentales de las personas y familias afectadas.

b) Asistencia:

En caso de acuciantes necesidades originadas en la situación local y debidas a la situación de violencia interna, el CICR podrá suministrar asistencia material y/o médica a toda persona o grupo de personas afectadas y que no participen directamente en las hostilidades. También podrá apoyar a las instituciones oficiales y privadas que realicen actividades en el sector de la salud, de lo cual informará a la mayor brevedad posible a las Autoridades Militares Competentes y a las autoridades responsables de la Salud.

De acuerdo con su cometido humanitario, el CICR coordinará sus actividades, con las acciones humanitarias asistenciales que emprenda el Estado en favor de las personas, familiares y comunidades afectadas por la situación de violencia interna.

El CICR podrá suministrar asistencia material y/o médica individual o colectiva en los lugares de detención temporales o permanentes. (ver anexos)

El CICR podrá suministrar asistencia médica y realizar evacuaciones de los lugares en donde se encuentren personas puestas fuera de combate por enfermedad o, heridas, de lo cual se informará a las Autoridades Militares Competentes. Las personas asistidas o evacuadas serán puestas en manos de las autoridades del sector de la Salud con el fin de que dispongan lo necesario para su atención médica y hospitalaria. El CICR no obstaculizará las labores de las autoridades policiales y judiciales competentes.

Tal como su doctrina lo señala el CICR no abastece a ninguno de los actores de la violencia interna de medios y equipos que fortalezcan su organización, su movilidad o su capacidad bélica.

c) Difusión:

En directa coordinación con las autoridades respectivas, el CICR puede organizar seminarios u otras acciones pedagógicas para difundir y enseñar el derecho internacional humanitario y los principios humanitarios básicos a las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional, a los funcionarios penitenciarios y carcelarios, a toda fuerza que actúe bajo la responsabilidad del Estado y a todo público interesado, incluidos, mediante información escrita a las Autoridades Militares Competentes, los actores de la violencia interna.

d) Definición:

Para los efectos del presente acuerdo se entiende por actores de la violencia interna a todos los grupos armados organizados, independientemente de su denominación, y a todos los grupos armados privados como los comúnmente denominados autodefensas ó grupos paramilitares.

2. ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIONES Y TERMINACIÓN :

El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha en la cual sea suscrito por las partes. El gobierno se compromete a informar a todas las autoridades competentes sobre el contenido y la vigencia de este acuerdo.

Este acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes, las cuales podrán además, y según las circunstancias, celebrar otros acuerdos particulares o específicos, que se harán constar como anexos al presente acuerdo.

El presente acuerdo se podrá dar terminado por mutuo consentimiento de las Partes. Si una de ellas desea darlo por terminado de manera unilateral, deberá comunicarlo a la otra con un plazo no menor de dos meses . En caso de terminación unilateral por decisión del Gobierno Nacional, éste además dará al CICR las facilidades necesarias para la culminación de las acciones en curso.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL COMITE
INTERNACIONAL DE LA
CRUZ ROJA


RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES


RETO MEISTER
JEFE DELEGACION REGIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de febrero de 1996

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES H A C E C O N S T A R
Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del Texto Original del <u>ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u> <u>Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA,</u> <u>FIRMADO EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, EL 16 DE FEBRERO</u> <u>DE 1996</u>
documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., el <u>VEINTINUEVE</u> de <u>MAYO</u> del año <u>MILNOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE</u> (1999).
JEFE OFICINA JURIDICA

4